En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., M. c/ B. O., José y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 307/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 434/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 494), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 446/449vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 450 y 452 por la parte actora y demandada, respectivamente, la sentencia definitiva del día 26/04/11, registrada bajo el nro. 40/11 (fs. 446/4349vta., habiéndose concedido en relación a fs. 451 y 453 los recursos de apelación libremente y en efecto suspensivo.

El fallo, en lo aquí cuestionado, resolvió: 1) Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva para obrar (Sine Actio Agit) interpuesta por P. A. SRL; 2) Haciendo lugar parcialmente a la demanda, en consecuencia condenar a P. A. SRL y Sr. J. H. B. O., dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme o consentida la actora Sra. M. S., la suma de pesos nueve mil ochocientos veintidós

($9.822), en concepto de Daño Material y Privación de Uso del Automotor, con más los intereses, conforme fijados el considerando respectivo y desde las fechas fijadas, hasta su efectivo pago; 3) Rechazar los rubros indemnizatorios Desvalorización del Rodado y Daño moral de conformidad con los considerandos respectivos; 4) Imponiendo las costas del juicio a los demandados. Regulando los honorarios profesionales.

Advierto que, ante falta de agravio, lo dispuesto por el a-quo en cuanto al codemandado Sr. J. H. B. O., ha quedado firme dicho codemandado.

I.A) Frente a dicha decisión se agravian la parte apelante actora (fs. 475/476), no siendo contestado por la parte codemandada el traslado conferido de dichos agravios a fs. 477.

La parte apelante codemandada P. A.SRL expresa agravios a fs. 478/484, los que fueron contestados por la actora (fs. 489/490), conforme el traslado conferido a fs. 485).

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello-Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y

celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios han realizado las apelantes actora y codemandada.

Concretamente, la parte apelante actora centra sus agravios en cuanto el sentenciante rechazó el rubro indemnizatorio daño moral (fs. 475/476vta.).

Por su parte, la parte apelante codemandada P. A. SRL recurre en cuanto el a-quo:

1) Rechazó la excepción de Falta de Legitimación Pasiva para Obrar -Sine Actio Agit- interpuesta por ella (fs. 478/481vta., ptos. 3ero. a 36to.).

Y plantea subsidiariamente tanto la decisión del a-quo de:

2) Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenándola conjuntamente con el codemandado Sr. J. H. B. O. a abonar a la actora la suma de pesos nueve mil ochocientos veintidós ($9.822), en concepto de Daño Material y Privación de Uso del Automotor, con más los intereses, conforme fijados el considerando respectivo y desde las fechas fijadas, hasta su efectivo pago (fs. 481vta./48vta., ptos. 37mo. a 48vo.), y

3) De hacerse lugar a la demanda, las costas se impongan en el orden causado (fs. 481vta., ptos. 49no a 57mo.).

I.B) Teniendo en cuenta que lo que se decidida sobre el planteamiento de la recurrente codemandada P. A. SRL en contra de la decisión del a-quo de rechazar la excepción de Falta de Legitimación Pasiva para Obrar (Sine Actio Agit) interpuesta por

ella (fs. 478/481vta., ptos. 3ero. a 36to.), ha de tener incidencia sobre los demás planteos efectuados subsidiariamente por ella, he de tratar primeramente dicho planteamiento.

Es criterio jurisprudencial que comparto que: "En los procesos de daños, al tiempo de dictar sentencia, deben encontrarse configurados los siguientes requisitos: a) El hecho lesivo; b) la legitimación del actor como acreedor de la indemnización y la del demandado, como obligado a reparar; c) los daños que invoca el pretensor; d) una adecuada relación causal entre el suceso y los perjuicios aducidos y, e) factor de atribución. Negada la autoría, la falta de legitimación pasiva o la causalidad entre el accidente y el daño por la parte demandada, la carga de la prueba recae sobre la parte actora" (cf. crit. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de Córdoba - 19/04/2011, Sent. N° 52. Expediente número 1779097/36 - "Suárez José Antonio c. Giacomelli Claudio Inocencio y otro - abreviado. Daños y perjuicios accidentes de tránsito - recurso de apelación" - elDial.com - AA6F0C).

En idéntico sentido ha sido contundente la jurisprudencia en cuanto a que: "La prueba que se rinda al respecto debe ser absolutamente convincente y terminante, debiendo además individualizarse al autor del hecho ilícito con certeza, pues quien endilga a otro el haberle causado un daño derivado de un acto ilícito debe probar tal extremo (cf. C.Apel.C. y C. Lomas de Zamora 02.10.2007 in re "M. J. A y otro c. Steiman Alejandro Gabriel. Daños y Perjuicios" - MJ - JU-M 17087-AR/MJJ17087/MJJ17087).

Ingresando al análisis de las constancias de autos, advierto que la codemanda apelante, al momento de la traba de la litis, negó expresamente las circunstancias atribuidas respecto de la titularidad del ómnibus interviniente en el evento, así como la relación de dependencia con el conductor de dicho automotor.

Efectuando una valoración de las pruebas obrantes en autos advierto que:

1) La propia actora en su absolución de posiciones (fs. 299, posición tercera) reconoce expresamente que en el Acta de Choque nro. 307/06, de fecha 11/10/06 se consignó por error que el vehículo Mercedes Benz OHL 1316, Dominio XXX- ***, pertenecía a la empresa P. A. SRL. Y su contestación a la 4ta. posición en su aclaración que desconoce la relación de pendencia ente los codemandados (razón por la cual le es aplicable lo prescripto por el art. 417, 2do. párr. y 427, 1era. parte. de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico).

2) Surge claramente de la confesional prestada por el codemandado J. H. B. O., a fs. 291 - contestación a la posición 5ta.- que no dependía operativamente de la codemandada P. A. SRL.

3) Conforme la informativa prestada por la AFIP a fs. 360, expresa puntualmente que el codemandado J. H. B. O. DNI **.***.*** “se desempeña en relación de dependencia en la Firma “T. C. S.A”, CUIT nro. **.********-*.

Es decir que atento a los criterios expuestos y el análisis precedentemente expuesto, la actora no cumplió con la carga de la prueba elemental de la titula registral de la codemandada recurrente.

Es dable aclarar que solamente puede –tal como lo entendió el a-quo- que es cierto que demostrado otro factor de atribución de responsabilidad, el codemandado puede aún ser condenado (a título de guardián de la cosa, por ejemplo); sin embargo ningún otro carácter fue alegado en la demanda, en donde se dirigió la acción en contra dicha coaccionada en carácter de propietario del vehículo interviniente en el evento (CD ******* * de fecha 16/10/06) y fs. 31vta./33 y 40 de su escrito de demanda) e informativa prestada por el Correo Oficial de la CD ********* AR de fecha 16/10/06 – fs. 225/228).

Por los entendimientos expuestos y desarrollo analítico de las pruebas obrantes en autos, arribo a la convicción de que debe hacerse lugar a los agravios interpuesta por la codemandada recurrente (fs. 478/481vta., ptos. 3ero. a 36to.); y, en consecuencia, revocar el pto. 1ero. y parcialmente el pto. 2do. del fallo de la sentencia de fs. 446/449vta. admitiendo la excepción de Falta de Legitimación Pasiva para Obrar (Sine Actio Agit) interpuesta por P. SRL y rechazar con respecto a dicha codemandada, la demanda interpuesta por la Sra. M. S.

I.C) En virtud de lo decidido en el punto anterior carece de virtualidad jurídica los planteos subsidiarios efectuados por la recurrente codemandada tanto la decisión del a-quo a fs. 481vta./48vta., ptos. 37mo a 48vo. y a fs. 481vta., pto.49no a 57mo.

I.D) Siendo que tal como lo he observado al inicio de este voto, que ante falta de agravio lo dispuesto por el a-quo en cuanto al codemandado Sr. J. H. B. O., ha quedado firme dicho codemandado, he de

tratar el agravio de la actora expuesto a fs. 475/476 respecto del rechazo decidido por el a-quo respecto del rubro indemnizatorio Daño moral.

Después de un exhaustivo análisis de la razón de los dichos de los testigos M. R. (fs. 292), E. A. B. (fs. 293), V. G. H. (fs. 294) y M. H. (fs. 295/vta.) se evidencia claramente que los mismos declaran basados en los comentarios que les realizó la actora.

Dicha circunstancia hace de aplicación el criterio jurisprudencial que expresa: "Para que pueda decirse que un testimonio sirve de prueba (completa e incompleta) de un hecho, es indispensable que en él conste que proviene de quien tenga conocimiento del mismo por haberlo percibido, que es capaz y que tiene aptitud física y moral para el acto. Para que exista testimonio no es necesario que el testigo conozca sobre los hechos sobre los cuales declara y mucho menos que los haya percibido, sino que narre lo que de ellos sepa. Si manifiesta tener conocimiento de tales hechos pero por narración de otras personas o por simples suposiciones, el valor que como prueba pueda tener su declaración será muy relativo (testimonio de oídas) pero es necesario que lo oído por el testigo provenga de terceros y no de las partes en litigio, pues en este último caso -como sucede en autos- el valor probatorio será nulo, pues de otro modo se tendría por acreditada, sin más lo afirmado ya en el proceso por las partes en juicio. Lo que no resulta admisible ni procedente. (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tucumán, Sentencia N° 220 - "Aybar Moreno Marta Elba c/ Aybar Antonio Dionisio s/ Daños y Perjuicios" - Civil y

Comercial Común - Concepción - 20/09/2000: elDial.com - BB4496).

Por las razones expuestas, no corresponde hacer lugar a los agravios planteados por la actora apelante y, en consecuencia, ha de confirmarse lo decidido por el a-quo en este sentido.

I.E) Atento a cómo se ha resuelto, corresponde la aplicación de lo prescripto por los arts. 69 y 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico–, imponiendo las costas tanto de primera como de segunda instancia a la parte actora vencida con respecto a la codemandada vencedora P. A. SRL; las referidas a la desestimación del daño moral en la alzada a cargo de la vencida, conforme el principio objetivo de la derrota. Difiero para el momento del acuerdo la regulación, tanto de primera como de segunda instancia, de los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas del arts. 5, 6, 9, 13, y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelarios para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores - Digesto jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia la siguiente:

1) Revocar el pto. 1ero. y parcialmente el pto. 2do. del fallo de la sentencia de fs. 446/449vta. admitiendo la excepción de Falta de Legitimación Pasiva para Obrar (Sine Actio Agit) interpuesta por la empresa P. A. SRL y rechazar con respecto a dicha codemandada la demanda interpuesta por

la Sra. M. S.

2) No hacer lugar a los agravios planteados por la actora apelante a fs. 475/476 y, en consecuencia, ha de confirmarse lo decidido por el a-quo en el rechazo de indemnización por daño moral.

3) Atento a cómo se ha resuelto, corresponde la aplicación de lo prescripto por los arts. 69 y 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico–, imponiendo las costas tanto de primera como de segunda instancia a la parte actora vencida con respecto a la codemandada vencedora P. A. SRL; las referidas a la desestimación del daño moral en la alzada, a la vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación, tanto de primera como de segunda instancia, de los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas del arts. 5, 6, 9, 13, y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelarios para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores - Digesto jurídico-.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por las partes (fs. 450, fs. 452), contra la sentencia definitiva nro. 40/2011 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción (fs. 446/449).

La sentencia venida en crisis rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva para obrar interpuesta por la demandada P. A. SRL, hizo lugar

parcialmente a la demanda condenando a esta demandada y a J. H. B. O. a abonar la suma de $9.822 a la actora M. S. en concepto de daño material y privación de uso del automotor. Rechazó los rubros desvalorización del rodado y daño moral. Impuso las costas a los codemandados y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

1. A fs. 475/476vta. Se agregó el memorial de agravios de la parte actora. Se queja porque el a quo rechazó el reclamo indemnizatorio por daño moral, sin haber atendido a las pruebas producidas en el curso del pleito. Consideró que con las declaraciones testimoniales de fs. 292, fs. 293, 294, 295 no se acreditó el padecimiento de la accionante. Hace reserva del caso federal.

2. A fs. 478/484vta. obran los agravios de la demandada P. A. SRL.

El primer agravio es el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva. Plantearon en la instancia de grado que el Sr. B. no era empleado de P. A. SRL, que el vehículo tampoco era de propiedad de dicha firma. Dice que al contestar excepción incorporó argumentos nuevos y diferentes sobre la presunta responsabilidad de esa parte. El a quo tuvo por contestado un traslado a fs. 115 que nunca había otorgado, y luego dispuso el traslado de una defensa articulada en la contestación de demanda (fs. 119). Nada de esta espuria tramitación fue cuestionada por esta parte.

Según el apelante es oportunidad de subsanar el accionar del juez de grado. Analiza los fundamentos del rechazo sobre la base de la documentación incorporada en autos. No surge del oficio

239 la titularidad del colectivo fuera de S. SA sino de T. C. SA. No fue acreditado en autos que P. A. SRL coordinara la línea 1 de pasajeros; los documentos que obran a fs. 79/111 son fotocopias no reconocidas.

Respecto de la prueba confesional del Sr. B. (fs. 290) fue interpretada parcializadamente.

Critica la valoración del acta accidente. La cédula verde que figura en el acta nunca apareció y no se acreditó que fuera copia fiel. La sentencia tuvo en cuenta lo aportado por la compañía de seguros, la policía nunca agregó el original. El registro de propiedad informó que el colectivo pertenecía a T. C. SA.

Lo que se desprende del acta policial pudo haber sido generada por la demandada y no se analiza que puede ser una mentira del propio B., se probó en autos que no era empleado de la empresa P. A. (fs. 360).

Agrega, que el sentenciante falló ultra petita, pidió la demandada el resarcimiento por el daño al vehiculo, no lo condicionó a lo que resultara del proceso, no hizo reserva sobre un monto superior.

Cuestiona la imposición de costas solicitando se impongan por orden causado.

Hace reserva del caso federal.

Análisis.

1. Iniciaré el tratamiento por los agravios de la demandada apelante P. A. SRL, quien cuestiona la falta de acción concordante con ausencia de la legitimidad pasiva.

En el memorial, no hace ninguna referencia a los argumentos del A quo respecto del rechazo del recurso de reposición interpuesto a fs.

123, habiendo venido firme a esta instancia tal circunstancia procedimental.

El posterior tratamiento y resolución en oportunidad de dictarse la sentencia definitiva vino en crisis en esta instancia.

Ahora bien, en punto al agravio adelanto que coincidiré con la primer votante. Teniendo en cuenta que los elementos o presupuestos del deber de indemnizar el daño que se le ocasiona al acreedor por el incumplimiento de una obligación impuesta al deudor son los mismos del deber impuesto al autor de un ilícito por el daño causado a una víctima. La existencia de reparar el daño que sufre el damnificado. Esta exigencia de justicia es el punto de partida de la responsabilidad civil y ello explica que las bases sobre las que se rige el sistema de responsabilidad civil se integran con los siguientes elementos: antijuricidad, daño, relación de causalidad entre el hecho antijurídico y su consecuencia dañosa y un factor atributivo de responsabilidad que le sirve de justificación ético jurídica, ya sea subjetivo u objetivo. "El problema de la reparación del daño causado a otro constituye una cuestión de responsabilidad civil, sea que el daño se hubiere originado en el incumplimiento de un contrato, sea que el daño resulte consecuencia de un acto ilícito.

"Son elementos comunes a los elementos a ambos regímenes de responsabilidad: 1 Antijuricidad, 2 Daño, 3 relación de causalidad entre el daño y el hecho, 4 factores de imputabilidad o atribución legal de responsabilidad" (ver Bustamante Alsina, "Teoría de la responsabilidad civil", págs. 96, 105 y 106, ed. Abeledo Perrot).

En este orden de ideas advierto que la atribución legal de responsabilidad no fue demostrada en autos, ni la titularidad del dominio del rodado, su posesión, explotación o uso y goce de dicha cosa, ni la dependencia del agente por quien deba responder frente al damnificado.

Señalo en primer término la titularidad del colectivo; en la absolución de posiciones dice al contestar la segunda pregunta, a su entender el colectivo decía P. A., complementándose con la tercera respuesta, que la consignación en el acta policial fue un error, además dice desconocer si B. era dependiente de la accionada. Al deponer el codemandado B. O. afirmó no depender de la empresa P. A.

Para que se considere acreditado ese factor de responsabilidad (por el hecho del dependiente), deben reunirse las siguientes condiciones: Relación de dependencia, Ejercicio de la función, Acto ilícito del subordinado.

En punto a las dos primeras condiciones, dice la doctrina "lo importante es que el autor del daño haya dependido para obrar de una autorización del principal, es decir que la subordinación resultara aunque sea ocasionalmente de una elección para actuar y un virtual poder de control sobre el hecho del otro, sin que importe que tal actividad sea gratuita o remunerada (autor y ob. citada, con referencia a Borda, "Tratado de Derecho Civil", TII, pág. 262).

Según el informe de AFIP O. B. no era dependiente al momento del hecho de P. A. SRL (fs. 360).

En cuanto a las personas responsables, ellas resultan ser en el caso de los art. 1113 del

Código Civil, el dueño o guardián, este responde en el supuesto del daño causado por la cosa. Reiterando los conceptos estas dos últimas situaciones fácticas y jurídicas indispensables para viabilizar la responsabilidad de la empresa codemandada como propietaria o guardiana del colectivo, no fueron acreditadas en el curso del pleito.

No ha de desconocerse la idoneidad probatoria de lo informado por el registro de propiedad automotor a fs. 239.

La finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y que no están exentos de prueba. La carga de la prueba señala a quién corresponde evitar que le falte la prueba de cierto hecho para no sufrir sus efectos perjudiciales. La carga no significa obligación de probar, sino que implica estar a las consecuencias que la prueba se produzca o no, ya que en virtud del principio de comunidad procesal, el material probatorio incorporado surte todos sus efectos quienquiera que los haya suministrados (Devis Echandía, "Teoría de la prueba judicial", t.I, pág. 426, Bs. As.-70, Sentis Melendo, Santiago, "Teoría y práctica del proceso", t.III, pág. 200, Bs.As.). Desde el inicio y en el curso del pleito la codemandada sostuvo la falta de acción, la ausencia de legitimación pasiva de su parte; tal postura ha quedado demostrada en el proceso.

Por todo lo dicho, y como adelanté al inicio, hago lugar a los agravios de P. A. SRL, declarando la falta de legitimación pasiva de esta.

Atento a cómo se resuelve, carece de virtualidad jurídica expedirse respecto a los restantes agravios.

2. Agravios de la parte actora, asienta su queja en la exclusión de la condena del rechazo del rubro daño moral.

El derecho de daños no es sancionatorio, sino resarcitorio, por ello no se detiene en la lesión, sino que averigua sus resultados; si y cómo la lesión ha gravitado en la esfera patrimonial o espiritual de la víctima. La lesión no es el daño y sí su causa (Zavala de González, M., ”Resarcimiento de daños”, t.2 p.105).

Así la indemnización tiene por objeto, en la medida de lo posible, la reposición de las cosas a su estado anterior (art. 1083 CC) sin convertirse en fuente de lucro para el damnificado y correlativamente en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando este se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente (Pizarro, Ramón, “Daño Moral. Prevención. Punición”, pág. 35).

Es por lo cual “El demandante tiene que probar la existencia del daño, inexcusablemente, so pena de no recibir reparación alguna, en razón de que como ya se dijo anteriormente debe haber algo que reparar (Belluscio, “Cód.Civ…”, ed. Astrea, pág. 705). “La indemnización de daños y perjuicios lleva implícita la realidad de estos, para su establecimiento judicial, se requiere la comprobación suficiente de tal realidad (CS, 1-11-99 “Rosa, Carlos A. c/ Estado Nacional”, RED 35-521, p, VIII-A-101).

Cada parte deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que incoara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción

(Alterini, Atilio y Roberto López Cabana, “Temas de responsabilidad civil”, ed. Ciudad Argentina, pág. 160).

Invoca la recurrente que desatendió el a quo las declaraciones testimoniales en orden a este rubro reclamado. En este estadio de revisión arribo a idénticas conclusiones excluyentes, el testimonio de fs. 292 (M. R.) tomó conocimiento del accidente por relato de la actora, en el mismo sentido las declaraciones de los siguientes testigos de fs. 293 y 294, por su parte a fs. 295vta. el deponente da razón de sus dichos en lo manifestado por la actora.

No dan cuenta del conocimiento directo de esos hechos, por lo que no cabe duda de que sus declaraciones deben valorarse positivamente de acuerdo a la sana crítica (art. 390 del Código Procesal Ley XIII nro. 5). Motivos por los cuales la queja inicial no es atendible, ya que el magistrado anterior no ha incurrido en vicio alguno en la valoración de las constancias de la causa, sino que de acuerdo a las reglas de la sana crítica en la ponderación de las pruebas, ha arribado a la conclusión de que no se ha demostrado la existencia del daño invocado al incoar demanda.

A mayor abundamiento agrego, “Si bien no cualquier molestia genera un daño moral que merezca ser indemnizado, sino que se requiere que posea cierta entidad” (cf. CNCiv., Sala E, JA, 1995-III-Síntesis, citar: elDial.com - AA5F33). En la especie, reitero, se constató la inexistencia de elementos en la causa y la ausencia de aportación por parte del actor de pautas de valoración que permitan apreciar una mayor envergadura en las molestias, contrariedades, o bien deterioros

superiores en la esfera espiritual del damnificado, que conduzcan a una determinación sobre la existencia misma del daño invocado.

3. Las costas las impongo a la parte actora respecto de la desestimación de la demanda contra P. A. SRL (arts. 69 y 282 Ley XIII nro.5) en ambas instancias; las referidas a la desestimación del daño moral en la alzada, a la vencida.

Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes para el momento del Acuerdo.

Por coincidir con lo resuelto por la Dra. Melero doy por reproducida la fórmula postulatoria propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Revocar el pto. 1ero. y parcialmente el pto. 2do. del fallo de la sentencia de fs. 446/449vta., admitiendo la excepción de Falta de Legitimación Pasiva para Obrar (Sine Actio Agit) interpuesta por P. A. SRL y rechazar con respecto a dicha codemandada la demanda interpuesta por la Sra. M. S.

2) No hacer lugar a los agravios planteados por la actora apelante a fs. 475/476 y, en consecuencia, confirmar lo decidido por el a-quo en la sentencia de fs. 446/449vta. en cuanto al rechazo de indemnización por daño moral.

3) Imponer las costas de primera y de segunda instancia a la parte actora vencida con respecto a la codemandada vencedora P. A. SRL. Las referidas al rechazo del daño moral en la alzada, a la actora vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. J. F. F. y H. J. F. de las C. en el DIECIOCHO POR CIENTO (18%) y a los Dres. E. N. y L. G., conjuntamente, en el DIECIOCHO POR CIENTO (18%), porcentajes a calcular sobre el monto total del presente juicio.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. J. F. F. y H. J. F. de las C. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y al Dr. E. N. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

6) Tener presente la reserva del caso federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"